Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

CAPCON CORP **Demandante-Recurrido** v. CONCRETOS DEL PEPINO CORP. **Demandado-Peticionario** Demandante contra Terceros v. MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN Tercero Demandando **Recurrido**	KLCE201601327	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián Civil. Núm.: A2CI201000739 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2016.

Comparece Concretos del Pepino, Corp. (parte peticionaria o Concretos del Pepino) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 16 de junio de 2016 y notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, denegó la "Solicitud de Nombramiento de Comisionado (Regla 41)" presentada por la parte peticionaria. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El caso de epígrafe versa sobre una reclamación sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada en el año 2010 por Capcon Corp., en contra de Concretos del Pepino. Según surge del expediente apelativo, el Municipio de San Sebastián contrató a Capcon para la construcción del proyecto "Plaza Cultural, Parque Temático Municipio San Sebastián". Para ello, Capcon contrató a Concretos del Pepino para que le proporcionara el hormigón de piso y escalera. Según el contrato, el hormigón debía cumplir con una resistencia mínima de 3000 psi *(pounds-force per square inch).* Sin embargo, Capcon alegó que el hormigón provisto por la parte peticionaria no cumplió con las especificaciones requeridas, lo que ocasionó que el Municipio de San Sebastián le exigiera que removiera el hormigón defectuoso. Así pues, Concretos del Pepino presentó demanda contra tercero en contra del Municipio de San Sebastián y el Ing. Alejandro Marrero Avilés.

Acaecidas varias incidencias procesales y en lo pertinente al caso que nos ocupa, el 14 de junio de 2016 la parte peticionaria presentó una "Solicitud de Nombramiento de Comisionado (Regla 41)" en la que adujo que la controversia en torno a la resistencia del hormigón provisto para el proyecto presentaba una gran complejidad. Ante ello, solicitó que se nombrara un comisionado para asistirle al tribunal en el caso. Por su parte, el Ing. Marrero Avilés presentó una moción en oposición al nombramiento del comisionado en la que señaló que en el caso de epígrafe no era necesario designar un comisionado, toda vez que las controversias del mismo no envolvían cuestiones técnicas que requirieran la

participación de un comisionado. Además, sostuvo que los peritos contratados por las partes le asistirían al tribunal en cuanto a los requisitos necesarios que debía o debe tener el producto del hormigón, incluyendo el manejo, producción, entrega y calidad del mismo.

Así las cosas, el 14 de junio de 2016 el foro primario denegó la "Solicitud de Nombramiento de Comisionado (Regla 41)". Dicha determinación fue notificada el 20 de junio de 2016. Aun insatisfecho, Concretos del Pepino presentó el recurso que nos ocupa. No obstante, es necesario señalar que el desarrollo procesal de este caso, el momento en que se encuentra[1] y las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos impiden entrar en los méritos del mismo.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa de expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente

[1] Se desprende del sistema de búsqueda de la Rama Judicial que el caso de epígrafe se encuentra en la etapa final del juicio en su fondo.

recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

. . . . . .

> El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

. . . . . .

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción

es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En el caso ante nuestra consideración, Concretos del Pepino nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario denegó el nombramiento de un comisionado según fue solicitado por ellos.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Del mismo modo, entendemos que no estamos ante una situación en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari,* puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones